



RESOLUCIÓN N° 041.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO AGROTIERRA S.A., CON RUC N° 80075135-3 POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 01 de febrero del 2022.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 059/2022 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 04/2022, a la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A., con RUC N° 80075135-3**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO AGROTIERRA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 757/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 669/2021 de fecha 15 de febrero del 2021, funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en el local de la firma Grupo Agrotierra S.A., ubicada en la ciudad de San Lorenzo, Departamento Central, a fin de fiscalizar dicho local, constatándose la existencia de semillas de hortalizas expuestas a la venta con sus respectivas etiquetas de homologación, emitidas por el SENAVE. El señor Jorge Ovelar, quien ha recibido a la comitiva, a mencionado que suelen vender semillas en forma fraccionada a pequeños productores, esta situación está contemplado en la Ley de Semillas, pero falta que la empresa inicie los trámites correspondientes ante la Dirección de Semillas para obtener el permiso correspondiente para el fraccionamiento. Asimismo, al momento de la verificación se han encontrado 6 sobres de perejil lisa común de 100 gr. cada uno, 3 sobres de perejil tripe curled de 100 gr. cada uno, los cuales estaban sin etiquetas de homologación emitidas por el SENAVE, procediéndose el decomiso de los mismos. Consta en acta que se le otorgo un plazo de 30 (treinta) días a la firma, para iniciar los trámites correspondientes ante la Dirección de Semillas – SENAVE.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 041.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *GRUPO AGROTIERRA S.A.*, CON RUC N° 80075135-3 POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 05 de autos, obra el Memorando DECOS N° 64/2021 de fecha 09 de julio de 2021, del Departamento de Comercio de Semillas dependiente de la Dirección de Semillas del SENAVE, informó que la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, se encuentra inscripto en el RNCS, con Registro N° 137, pero se encuentra cancelado.

Que, a fs. 06 de autos, obra el Memorando DCS N° 57/2021 de fecha 08 de julio de 2021, del Departamento de Certificación de Semillas dependiente de la Dirección de Semillas del SENAVE, informó que la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, no se encuentra inscripto en el RNPS, tampoco cuenta con registro de haber iniciado trámites ante el SENAVE.

Que, del relato de los hechos, contrastados con las disposiciones legales enunciadas, se tiene que el local de **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, se encuentra con registro cancelado para comercializar semillas, no cuenta con habilitación para fraccionamiento de semillas y cuenta con semillas sin etiquetas de homologación para desarrollar actividades relacionadas al comercio de semillas, que amerita la instrucción de un sumario administrativo a fin de determinar el tipo de actividad al que se dedica, y por consiguiente el deslinde de las responsabilidades.

Que, es importante significar que la previsión legal, en materia de comercio de semillas prevé la inscripción en el Registro de Comerciantes de Semillas; asimismo para la venta fraccionada de semillas se requiere de una autorización de la DISE, y que para que las semillas puestas al comercio deben estar debidamente con las etiquetas de homologación del SENAVE, por lo tanto, la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, estaría en presunta infracción a las disposiciones legales del SENAVE.

Que, a fs. 8/9 de autos, obra el Dictamen N° 1178/2021 de la Dirección de Asesoría Jurídica, recomendando instruir sumario a la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 56, 58, 59 y 88 inc. c) y l) de la Ley N° 385/94 *"De Semillas y Protección de Cultivares"*, y del Artículo 35 del Decreto N° 7797/00 *"Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares"*; siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 757 de fecha 23 de noviembre de 2021.





RESOLUCIÓN N° 041.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO AGROTIERRA S.A., CON RUC N° 80075135-3 POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 12 de autos, obra el A.I. N° 11/2021, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 757 de fecha 23 de noviembre de 2021; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 días se presenten a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar; siendo notificado dicho A.I. en fecha 06 de diciembre de 2021, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fojas 15 de autos, obra el escrito del descargo por el representante convencional, el Abg. Fernando Caballero con Mat. 21354 y suscrito por el representante legal el señor Jorge Ovelar de la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, manifestando cuanto sigue: *“...Yo Jorge Ovelar Dacosta, en representación legal de la empresa Grupo Agrotierra S.A. con Ruc N°8007135-3, acompañado de mi abogado Fernando Caballero con Matrícula N° 21.354, me pongo a disposición de vosotros. Informo a usted, Juez Instructora, que me allano a lo dispuesto por vosotros y si incurri en errores fue exclusivamente por desconocimiento de la normativa de la institución. Nuestra empresa se compromete, Grupo Agrotierra S.A. se allana a lo dispuesto por este juzgado y nos comprometemos a regularizar y asesorarnos en el Departamento de Comercios de Semillas-DISE, en primer lugar, contratamos con un nuevo técnico y a través de este, estaremos regularizando nuestros errores. Y una vez más me pongo a disposición del juzgado. Sin otro particular, aprovecho para saludarla atentamente...” (sic.).*

Que, a fs. 21 de autos, obra la Providencia de la Secretaria de Actuación de fecha 22 de diciembre de 2021, por la cual, el juzgado reconoció la personería del Abg. Fernando Caballero con Mat. Prof. N° 21354, representante convencional, conforme al poder general adjuntado y del señor Jorge Ovelar, presidente de la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, en el carácter invocado y por constituido su domicilio en la secretaria del juzgado conforme al art. 6 del AI N° 11/21, se le tiene por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por resolución N° 757/21, en los términos del escrito presentado y no habiendo hechos que probar se declaró la cuestión de puro derecho. La resolución fue notificada en fecha 22 de diciembre de 2021.


Ing. María Carmelita Torres de Ovica
Secretaria General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 041.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO AGROTIERRA S.A., CON RUC N° 80075135-3 POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 22 de autos, obra Providencia del Juzgado de Instrucción de fecha 20 de enero de 2022, por la cual, designó a la Abg. Lourdes Sanabria como Secretaria de Actuaciones, debido a la imposibilidad de la Abg. Fidelina Bogado de proseguir con el sumario administrativo.

Que, a fs. 24 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 04 de fecha 20 de enero de 2022, del Departamento de Sumarios Administrativos, donde informa que la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, no cuenta con ningún sumario administrativo.

Que, a fs. 29 de autos, obra el Memorando DCOS N° 05 de fecha 24 de enero de 2022, del Departamento Comercio de Semillas de la Dirección de Semillas, informó que la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, con RUC N° 80075135-3, se encuentra registrado en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas, y no ha iniciado ningún trámite de fraccionamiento de semillas. Asimismo, obra la Nota de fecha 25 de enero de 2022, presentado por el representante legal de la firma sumariada, en el que solicitó la inscripción de la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, con RUC N° 80075135-3, como fraccionador de semillas.

Que, a fs. 32 de autos, obra el informe de la Secretaria de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, con RUC N° 80075135-3, en legal y debida forma, habiendo presentado su descargo respectivo.

Que, por Providencia de fecha 26 de enero del 2021, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares", dispone:

Artículo 56: *“Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas en el que se deberán inscribir, con carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas, a fin de la fiscalización oficial de la mencionada actividad. La reglamentación establecerá los requisitos para la inscripción”.*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 041.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO AGROTIERRA S.A., CON RUC N° 80075135-3 POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 58: “...La semilla expuesta a la venta al público o entregada a terceros o cualquier título deberá provenir de un sistema de producción de semillas certificada y/o fiscalizada y estar debidamente envasada, identificada y etiquetada...”.

Artículo 88: “Sera sancionado: c) Las personas naturales o jurídicas que vendan u ofrezcan en venta semillas sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas; y, l) Quien importe y/o comercialice semillas que no encuadren en las disposiciones de la presente ley”.

Que, por Decreto N° 7797/00 “Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivos”, establece en el **Artículo 35°.-** “Los comerciantes de semillas podrán fraccionar el contenido de los envases originales etiquetados, siempre que dispongan de la debida autorización de la DISE...”

Que, por Resolución N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, dispone:

Artículo 11: “DEL ALLANAMIENTO. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados.”

Que, por Resolución SENAVE N° 757/21 de fecha 23 de noviembre de 2021, se instruyó sumario administrativo a la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, por contar con semillas expuestas a la venta sin las etiquetas de homologación correspondiente y estar inscripta en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas con el Registro cancelado, constatado en el Acta de Fiscalización SENAVE 000669 de fecha 15 de febrero de 2021, en presunta contravención a lo dispuestos en los Artículos 56, 58, 59 y 88 inc. c) y l) de la Ley N° 385/94 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivos”, y del Artículo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 041.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO AGROTIERRA S.A., CON RUC N° 80075135-3 POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

35 del Decreto N° 7797/00 “Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivos”.

Que, conforme al hecho verificado por los técnicos del SENAVE en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en el Acta de Fiscalización N° 000669 de fecha 15 de febrero de 2021, redactado en dicho procedimiento, el cual tiene un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que la firma sumariada al momento de la fiscalización se encontraba inscrita en le RNCS con registro cancelado (Memorándum DECOS N° 64/21, a fs. 5); y se encontraba comercializando semillas en forma fraccionada, sin la correspondiente autorización ante Dirección de Semillas del SENAVE.

Que, a este respecto, en el escrito de descargo presentado por el representante convencional de la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, y el señor Jorge Ovelar Dacosta, en carácter de presidente de la firma sumariada conforme al poder general adjuntado, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, visto el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: *que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno*. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito ratificatorio firmado por el representante legal y convencional de la firma sumariada, conforme el poder especial adjuntado en la carpeta sumarial, que obran a fojas 15 de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice: “...**Que me allano a lo dispuesto por vosotros y que si incurri en errores fue exclusivamente por**





RESOLUCIÓN N° 041.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO AGROTIERRA S.A., CON RUC N° 80075135-3 POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

desconocimiento de la normativa de la institución...” (Sic. Nótese a fojas 15, párrafo tercero).

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, debido a que, no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, es procedente: hacer lugar, al allanamiento formulado por la sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos a la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 349/2020 y el artículo 5 inc. 4) de la Resolución N° 327/19, tomando como atenuantes: el allanamiento; y la conducta del infractor posteriores a la realización del hecho, implementando en este caso en particular las medidas correctivas como ser la inscripción en la RNCS (a fs. 29); la solicitud de permiso correspondiente a la Dirección de Semillas por parte de la sumariada



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 041.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, CON RUC N° 80075135-3 POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

para la venta fraccionada de semillas; y, el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la institución.

Que, en virtud a las pruebas vertidas, se constituyen elementos relevantes que no pueden ser sesgadas por el Juzgado de Instrucción Sumarial para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 04/2022 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, de infringir la disposición en los Artículos 56, 58, 59 y 88 inc. c) y l) de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y del Artículo 35 del Decreto N° 7797/00 “Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el Art. 1° de la Resolución N° 757/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021, en cuanto al nombre de la firma sumariada, debiendo ser **GRUPO AGROTIERRA**, con RUC N° 80075135-3, en lugar de **AGROVETERINARIA EL PRODUCTOR**.

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A.**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma **GRUPO AGROTIERRA**, con RUC N° 80075135-3, de infringir la disposición en los Artículos 56, 58, 59 y 88 inc. c) y l) de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y del Artículo 35 del



Ing. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 041.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO AGROTIERRA S.A., CON RUC N° 80075135-3 POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Decreto N° 7797/00 “*Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares*”; por no encontrarse inscripta en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas, en el momento de la verificación realizada en fecha 15 de febrero de 2021; y por la comercialización de semillas en forma fraccionada sin la correspondiente autorización de la Dirección de Semillas del SENAVE.

Artículo 4°.- APERCIBIR a la firma **GRUPO AGROTIERRA S.A., con RUC N° 80075135-3.**

Artículo 5°.- CONFIRMAR de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24 Inc. c). de la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, el decomiso de: 6 (seis) sobres de semillas de perejil lisa común de 100 gr. c/u, 3 (tres) sobres de perejil triple curiel de 100 gr c/u, (a fs.03).

Artículo 6°.- DISPONER la destrucción del decomiso de 6 (seis) sobres de semillas de perejil lisa común de 100 gr. c/u, 3 (tres) sobres de perejil triple curiel de 100 gr c/u, bajo los criterios de técnicos de la Dirección General Técnica, a fin de dar cumplimiento a la disposición, debiendo redactarse Acta de todo lo actuado debiendo redactarse acta de todo lo actuado y remitir a estos autos.

Artículo 7°.- COMUNICAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.; y el Art. 21 de la Resolución N° 349/2020 “*Por la se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015*”, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 8°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL

RG/ct/mc/rp

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ ԱՆՈՒՅՑՈՒԹՅԱՆ ՄԻՆԻՍՏԵՐԱՆ